



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTS I

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°175-2024-GM-MDSS

San Sebastián 22 de octubre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:



La Resolución Gerencial N°169-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 12 de setiembre de 2024, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 34026 de fecha 19 de setiembre del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Ludmir Umiña Callañaupa; Informe N°378-2024-AL-GSCFN-MDSS, de fecha 23 de setiembre del 2024 de la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Informe N°981-2024-JCDU-GSCFN-MDSS de fecha 22 de setiembre del 2024 del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Opinión Legal N°770-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 09 de octubre de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N°169-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 12 de setiembre de 2024 emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la MDSS, por el cual se declara (...) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Ludmir Umiña Callañaupa mediante FUT N°042428 CU 31342 de fecha 03 de setiembre del 2024, contra la Resolución Gerencial N° 0156-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 02 de setiembre del 2024, REDUCIENDO la multa impuesta por dicha resolución, en aplicación de la condición de ATENUANTE y el principio de razonabilidad, al 50% de la UIT 2023, equivalente a S/2,475 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco 00/100 soles), no correspondiendo la medida de clausura definitiva al haber obtenido su licencia de funcionamiento.**



Que, mediante Exp. Administrativo N°CU 34026 de fecha 19 de setiembre del 2024, emitido por el Administrado Ludmir Umiña Callañaupa, dirigido a la MDSS, donde interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°169-2024-GSCFN-MDSS, argumentando que en fecha 18 de setiembre del 2024, fue notificado por la Resolución Gerencial N° 169-2024-GSCFN-MDSS, en su establecimiento comercial de Restaurante - Chifa, indicando que la sustracción de la materia respecto de la obligación de hacer, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento Comercial, se ha obtenido antes de la emisión del título de ejecución a la Resolución Gerencial de Sanción N° 169-2024-GSCFN - MDSS de fecha 12 de setiembre del año 2024 Por lo cual el administrado apela solicitando que se declare la Nulidad de todo el acto administrativo al respecto por haber cumplido con la obligación de la obtención de la licencia de funcionamiento;

Que, mediante Informe N°378-2024-AL-GSCFN-MDSS, de fecha 23 de setiembre de 2024, emitido por la Asesora Legal de la GSCFN, comunica que, mediante Resolución Gerencial N° 169-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 12 de setiembre de 2024, se resuelve: ARTICULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Ludmir Umiña Callañaupa mediante FUT N°042428 CU 31342 de fecha 03 de setiembre del 2024, contra la Resolución Gerencial N° 0156- 2024-GSCFN-MDSS, de fecha 02 de setiembre del 2024, REDUCIENDO la multa impuesta por dicha resolución, en aplicación de la condición de ATENUANTE y el principio de razonabilidad, al 50% de la UIT 2023, equivalente a S/2,475 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco 00/100 soles), no correspondiendo la medida de clausura definitiva al haber obtenido el administrado su Licencia de Funcionamiento;

Que, mediante Informe N°981-2024-JCDU-GSCFN-MDSS, de fecha 22 de setiembre de 2024, emitido por el Gerente de Seguridad Ciudadana Fiscalización y Notificaciones, se remite al despacho de Gerencia Municipal el recurso de apelación interpuesto por el Administrado Ludmir Umiña Callañaupa contra la Resolución Gerencial N°169-2024-GSCFN-MDSS;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, en este sentido se tiene que, por Resolución Gerencial N° 156-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 02 de septiembre de 2024, notificada en fecha 02 de setiembre del 2024, se resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado LUDMIR UMIÑA CALLAÑAUPA, identificado con DNI No 73187350, propietario del establecimiento con giro comercial "CHIFA KAMLU" ubicado en la Calle Flor De La Cantuta N° 302, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, con MULTA del 100% de la UIT 2023, equivalente a S/4,950.00 (Cuatro Mil Novecientos, Cincuenta con 00/100 soles), por haber incurrido en la infracción signado con Código N° 05.01 "Por abrir el establecimiento comercial sin licencia de funcionamiento y/o funcionar con licencia de funcionamiento vencida a ajena" del CUIS de la MDSS. ARTICULO SEGUNDO: DISPONER como MEDIDA COMPLEMENTARIA la CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO CON GIRO COMERCIAL "CHIFA KAMLU" ubicado en la Calle Flor De la Cantuta N°302, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco (...);

Que, en este sentido Ludmir Umiña Callañaupa, presenta descargo contra la Resolución Gerencial N° 0156-2024-GSCFN- MDSS, de fecha 02 de setiembre del 2024, porque ya cuenta con su licencia de funcionamiento y en trámite defensa civil; para lo cual adjunta: a) Copia de la Licencia de Funcionamiento N° 000338 del 02 de agosto del 2024, b) Copia de la Cedula de Notificación N°1673-2024-CN-GSCFN-MDSS y c) Copia de la Resolución Gerencial N° 0156-2024-GSCFN-MDSS.

Que, del análisis del FUT N°042428 CU 31342 de fecha 03 de setiembre del 2024, presentado por el administrado Ludmir Umiña Callañaupa, se advierte que ha presentado descargo contra la Resolución Gerencial N° 0156-2024-GSCFN-MDSS; no obstante, al haberse concluido mediante dicho acto administrativo el procedimiento sancionador contra el administrado, corresponde su contradicción mediante los recursos administrativos que establece la norma.

Que, siendo esto así, es aplicable en el presente caso, el artículo 223° del TUO de la LPAG, que establece respecto al error en la calificación: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; por lo que, el descargo presentado por el recurrente, deberá ser tramitada como un recurso administrativo de RECONSIDERACIÓN, al haber presentado nueva prueba, a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

Que, es por ese motivo que revisado el recurso de reconsideración (descargo) presentado por el administrado Ludmir Umiña Callañaupa mediante FUT N°042428 CU 31342 de fecha 03 de setiembre del 2024, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo establecido en el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG; en consecuencia, corresponde la evaluación de la nueva prueba que adjunta, al advertirse que presentó la copia de la Licencia de Funcionamiento N°000338 del 29 de agosto del 2024, con vigencia a partir del 02 de setiembre del 2024, referida al establecimiento comercial materia de infracción, aclarando que la misma ha sido presentada posteriormente al procedimiento administrativo sancionador;

Que, al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG, establece las condiciones de eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracciones, y en lo que respecta, a las condiciones eximentes por subsanación voluntaria, este está sujeto a un criterio de temporalidad, pues debe presentarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (referido al inicio del procedimiento administrativo sancionador); en el caso concreto, la obtención de la Licencia de Funcionamiento ha sido al 29 de agosto del 2024, con vigencia a

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



partir del 02 de septiembre del 2024, vale decir, posteriormente a la imputación de cargos (Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N°0324-SGFC-GSCFN- MDSS-2024 notificado el 06 de diciembre del 2024), no correspondiendo la aplicación de la condicionante de eximente, más si la CONDICIÓN DE ATENUANTE conforme a lo dispuesto también en el segundo y tercer párrafo del artículo 37° del RASA de la MDSS y en observancia del principio de razonabilidad, entendiéndose por este que, se protege los derechos e intereses del infractor para que su sanción no sea desproporcional o irracional, pero a la vez protege al interés público para que no sea infima; por lo que, el descargo deviene en FUNDADO EN PARTE, en CONSECUENCIA la sanción aplicable de multa se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe y respecto a las medidas complementarias, no corresponde su aplicación, toda vez que, el administrado a la fecha, ya habría cumplido con obtener su respectiva Licencia de Funcionamiento, propugnando además como gobierno;

Que, es por ese motivo que la Resolución Gerencial N°169-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 12 de setiembre de 2024 emitido por la MDSS a través de su Gerencia de Seguridad Ciudadana Fiscalización y Notificaciones donde en su parte final se resuelve a declarar **Fundada en Parte**, el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Ludmir Umiña Callañaupa mediante Fut N°042428 CU 31342 de fecha 03 de setiembre del 2024, contra la Resolución Gerencial 0156-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 02 de setiembre de 2024, Reduciendo la multa interpuesta por dicha resolución, en aplicación de la condición de atenuante y el principio de razonabilidad, al 50% de la UIT 2023, equivalente a S/2,475 (dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles) no correspondiendo la medida de clausura definitiva al haber obtenido el administrado su Licencia de Funcionamiento;

Que, cabe mencionar que el Artículo en mención indica lo siguiente Artículo **218. Recursos administrativos** 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el recurso de apelación se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, ahora bien, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutor de segunda instancia administrativa;

Que, conforme lo señala Royce Márquez', podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido.;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia, Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso.;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...).

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito" demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutor del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo).

Que, con respecto al caso concreto, el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General "LPAG", contempla el principio de "Presunción de Veracidad", que a la letra dispone, "7. Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De acuerdo a este principio, se tiene que las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las enunciadas en el artículo I de la "LPAG", deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, sea este un procedimiento administrativo sancionador, trilateral o de petición;

Que, en ese sentido, se tiene que **NO EXISTE** en el recurso de apelación argumentos que sean materia de **REEXAMEN, o ANÁLISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS**, ya que solamente se presenta el descargo, hecho que no está en cuestionamiento y solo valida la existencia de vicios en el pedido. Por tanto, **no se evidencia la PRESENTACIÓN, de nuevos medios de prueba, y NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO**;

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACIÓN:

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta administrados, precisamente en la protección del derecho de defensa de los administrados;

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, bajo ese contexto y conforme a dichas prerrogativas, el gobierno local goza de las facultades conferidas por Ley, para efectos de la presente, la misma que deberá sujetarse y al procedimiento conforme lo establece el TUPA de la entidad, bajo sanción de nulidad en caso de incumplirse con los requisitos establecidos en este;

Que, se tiene conforme lo establece el numeral 117.1 del Artículo 117 de la Ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, nos menciona: "**Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado**", conforme se puede verificar en los antecedentes del presente expediente el escrito fue iniciado y a petición por el administrado Ludmir Umiña Cllañaua;

Que, como es sabido, el derecho a peticionar se constituye, perfectamente, en un derecho fundamental del cual emana el solicitarle algo a la administración aun cuando no se disponga de un título jurídico habilitante o autorizante, se cuente con éste o se parta de un pedido sin mayor fundamento ejercitado por solo hecho de pedir al que le acompaña la entera obligación de la administración pública de darse respuesta a dicho pedido, respuesta que debe hacerse inexorablemente de manera escrita no cabiendo asumir como tal las respuestas implícitas por el solo paso del tiempo o la propia inactividad de los órganos administrativos;

Que, mediante Resolución Gerencial N°169-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 12 de setiembre de 2024 emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la MDSS, por el cual se declara (...)

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Ludmir Umiña Callañaupa mediante FUT N°042428 CU 31342 de fecha 03 de setiembre del 2024, contra la Resolución Gerencial N° 0156-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 02 de setiembre del 2024, REDUCIENDO la multa impuesta por dicha resolución, en aplicación de la condición de ATENUANTE y el principio de razonabilidad, al 50% de la UIT 2023, equivalente a S/2,475 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco 00/100 soles), no correspondiendo la medida de clausura definitiva al haber obtenido su licencia de funcionamiento. Pues la obtención de la Licencia de Funcionamiento ha sido al 29 de agosto del 2024, con vigencia a partir del 02 de setiembre del 2024, la misma fecha que se emitió la Resolución Gerencial N°0156-2024-GSCFN-MDSS;

Que, es por eso que, mediante Fut N°042451, de fecha 19 de setiembre de 2024 emitido por el Administrado Ludmir Umiña Cillañupa, donde interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°169-2024-GSCFN-MDSS, argumentando que en fecha 18 de setiembre del 2024, fue notificado por la Resolución Gerencial N° 169-2024-GSCFN-MDSS, en su establecimiento comercial de Restaurante - Chifa, indicando que la sustracción de la materia respecto de la obligación de hacer, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento Comercial, se ha obtenido antes de la emisión del título de ejecución a la Resolución Gerencial de Sanción N° 169-2024-GSCFN - MDSS de fecha 12 de setiembre del año 2024 Por lo cual el administrado apela solicitando que se declare la Nulidad de todo el acto administrativo al respecto por haber cumplido con la obligación de la obtención de la licencia de funcionamiento;

Que, en ese sentido se debe analizar el artículo 257° del TUO de la LPAG, establece las condiciones de eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracciones, y en lo que respecta, a las condiciones eximentes por subsanación voluntaria, este está sujeto a un criterio de temporalidad, pues debe presentarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (referido al inicio del procedimiento administrativo sancionador); en el caso concreto, la obtención de la Licencia de Funcionamiento ha sido al 29 de agosto del 2024, con vigencia a partir del 02 de setiembre del 2024, vale decir, posteriormente a la imputación de cargos (Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N°0324-SGFC-GSCFN- MDSS-2024 notificado el 06 de diciembre del 2024), no correspondiendo la aplicación de la condicionante de eximente, más si la CONDICIÓN DE ATENUANTE conforme a lo dispuesto también en el segundo y tercer párrafo del artículo 37° del RASA de la MDSS y en observancia del principio de razonabilidad, entendiéndose por este que, se protege los derechos e intereses del infractor para que su sanción no sea desproporcional o irracional, pero a la vez protege al interés público para que no sea infirma; por lo que, el Recurso de Apelación debe declararse Infundado;

Que, por consiguiente, el administrado no tiene justificación legal que sustente su apelación, por cuanto no existe una mala interpretación de aplicación de la norma y ni tampoco pruebas que deban ser reexaminadas;

Que, asimismo, se tiene que conforme se tiene el inicio del procedimiento sancionador de fecha 05 de diciembre de 2023, el administrado no contaba con la Licencia de Funcionamiento, requisito indispensable para el ejercicio del comercio, y que si bien el administrado ha cumplido con regularizar su situación este no tiene efectos retroactivos, por tanto, no lo exime de responsabilidad ya que la identificación de la infracción fue con anterioridad;

Que, mediante Opinión Legal N°770-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 09 de octubre del 2024, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **LUDMIR UMIÑA CALLAÑAUPA**, contra la Resolución Gerencial N° 169-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 12 de setiembre de 2024, por los fundamentos expuestos y Declárese **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos";

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado **LUDMIR UMIÑA CALLAÑAUPA** identificado con DNI N°73187350, contra la **Resolución Gerencial N°169-2024-GSCFN-MDSS**, de fecha 12 de setiembre del 2024, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



ARTICULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 60.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **LUDMIR UMIÑA CALLAÑAUPA**, con domicilio consignado ubicado en la APV. Los Claveles A-9, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Arq. Hector Ramos Coorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

*San
Sebastián*
Comprometidos contigo

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe